

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Declarativo – Simulación
Rad. Nro. 110013103024201600807 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones que denominó:
i) "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" por cuanto según refiere el togado, la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio atendiendo las pretensiones 16 y 17.

Y ii) "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" puesto que considera que conforme a la pretensión octava la cual se relaciona con el negocio jurídico ejecutado mediante Escritura Pública No. 333 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) protocolizada en la Notaria 50 de Bogotá, debe citarse a la Fiduciaria Davivienda por su vinculación al proyecto Reserva de Trento, en su calidad de encargo fiduciario y a la sociedad Montenbrandoni S.A.S., en Liquidación quien transfirió el apartamento 1103 de la Torre 3 y los garajes 14 y 15 del precitado proyecto a la excepcionante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 5 y 9 del art. 100 del Código General del Proceso: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". Las cuales como sus enunciados indican, se relacionan a que no se formulen en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem* o se adolezca de las exigencias allí contenidas, y que no se integró a la totalidad de los intervinientes en los negocios jurídicos reclamados como simulados, y pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar: i) si en la demanda se realizó el juramento estimatorio que echa de menos la excepcionante; y ii) si se hace necesario citar a

Sobre la primera excepción propuesta De la excepción denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" sustentada en la omisión del juramento estimatorio, atendiendo el contenido de las pretensiones 16 y 17 de las pretensiones condenatorias, precisa el artículo 206 del Código General del Proceso que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*", en tal sentido, expresa el togado actor la improcedencia de dicho requisito por cuanto la finalidad de esta actuación es la declaratoria de la simulación en la compraventa realizada en la totalidad de los bienes denunciados y las pretensiones de lo ordinales indicados tiene carácter subsidiario.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que en efecto le asiste razón al extremo actor, como quiera que la finalidad de esta actuación es la declaratoria de la simulación de los negocios jurídicos de los que fueron objeto cada uno de los bienes relacionados por la activa en su escrito demandatorio buscando la cancelación ante los organismos registrales de cada una de estas actuaciones.

De igual manera, no se desconoce que en lo ordinales objeto de inconformidad por la pasiva en efecto se hace alusión a frutos civiles, no obstante reitérese el objetivo de la actuación que aquí se tramita y que el efecto de las pretensiones condenatorias, se encaminan a una acción totalmente diferente a esta, lo cual será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

En tal virtud no encuentra al Despacho sustento alguno para declarar probada dicha excepción por lo que así se dispondrá.

Ahora bien, de la excepción "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" fundamentada en la necesidad de incluir en ese pleito a la Fiduciaria Davivienda S.A. y Montebrandoni S.A.S., por la vinculación que dichas entidades tuvieron con el proyecto Reserva de Trento, debe precisarse en primer lugar que la segunda de las entidades hace parte de la relación litisconsorcial denunciada por la inconforme, como se logra apreciar del auto admisorio de la demanda (fl. 172 cd. 1 T. I) la que a su vez se encuentra debidamente notificada (fl. 219 cd. 1 T. I) quien dentro del término de ley hizo uso de su derecho de defensa. Por lo que claramente se advierte la desestimación de dicho medio exceptivo relativo a esta sociedad.

De otro lado, y en lo que se relaciona con Fiduciaria Davivienda S.A., no se evidencia razón alguna para su vinculación a este pleito jurídico, pues simplemente se refiere la existencia de encargos fiduciarios a dicha entidad por parte del señor Marco Antonio Umaña Saldaña en el Proyecto Reserva de Trento desarrollado por la Constructora Cusezar, y se indica que los dineros que le correspondían al precitado no fueron entregados a este sino a terceros que ya hacen parte de este trámite declarativo.

En tal sentido el artículo 61¹ del estatuto procesal general, refiere la necesidad de

¹ Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

integración de la totalidad de los sujetos que hacen parte de la relación o acto jurídico, sin los cuales no puede decidirse el asunto a tratar, esto es, que le demanda deberá dirigirse contra aquellos sobre los cuales cause efecto la decisión de instancia.

Así las cosas, es claro que la decisión que aquí se profiriera en nada afecta el encargo fiduciario que se encontró en cabeza de Fiduciaria Davivienda S.A., pues lo reclamado fue la destinación que dicha entidad dio a los dineros pagados por la sociedad Montebrandoni S.A.S., en favor de terceros debidamente autorizados por el señor Marco Antonio Umaña Saldaña, situación que puede ser objeto de prueba en la etapa procesal oportuna para validar dicha información, sin que con esto se requiera la vinculación de la precitada, no solo porque no se discute la validez del encargo fiduciario sino porque lo que se reclama es la simulación de los inmuebles pertenecientes proyecto inmobiliario ya en cabeza de los precitados.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar como probadas las excepciones alegadas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuestas por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>16</u> Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Simulación
Rad. Nro. 110013103024201600807 00

Considerando que el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, y la petición de desistimiento de las pretensiones fue coadyuvada por la parte demandada, el Despacho, de acuerdo con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso contra Waldo Roa Barrera, Luis Carlos Valenzuela Jaimes y Nancy Aydee Suarez Rodríguez por desistimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por expreso acuerdo de las partes.

TERCERO: Continúese la presente acción en contra de los demás titulares de esta acción declarativa.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>16</u> Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--